

Asunto: Se consulta sobre nombramiento de
interventor

Culiacán, Sinaloa a 03 de agosto de 2018

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-

Como ya es de su conocimiento, derivado de los resultados electorales de la jornada electoral que se llevó a cabo el 01 de julio del año en curso, el Partido Independiente de Sinaloa se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 50, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, al no haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación en cualquiera de las elecciones que se llevaron a cabo en la entidad, que es del 3% (tres por ciento).

Con respecto a la cancelación del registro como partido político estatal, la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 51. *El Instituto resolverá la cancelación del registro del partido político que hubiere incurrido en el supuesto previsto por la fracción I del artículo 50 de esta ley, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificadas en definitiva.*

El partido político estatal al cual se le haya cancelado su registro por haber incurrido en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 50 de esta ley, no podrá volver a solicitarlo sino hasta pasado un proceso electoral.

La cancelación del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el sistema de mayoría relativa. Tampoco exime a sus dirigentes de la obligación de presentar sus informes justificativos del origen y monto de sus ingresos, así como de su empleo y aplicación.

Artículo 52. *Los dirigentes de los partidos políticos que enterados de la existencia de alguna causa de cancelación de registro, realizaran actos tendentes a disponer del patrimonio del partido para usos distintos del objeto del mismo, o que oculten o no entreguen la información a los liquidadores, incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Penal del Estado.*

El Instituto estará legitimado para presentar las denuncias o querellas que se requieran.

Ninguna cancelación de registro, podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de un representante legal alegue lo que su derecho convenga y presente pruebas tendentes a su justificación.

Artículo 53. *El Instituto de oficio o a petición de parte, podrá iniciar el procedimiento de cancelación de registro de un partido político estatal en cualquier momento, conforme a las bases siguientes:*



- I. *Iniciado el procedimiento, asignará su trámite a la comisión que corresponda y ésta deberá llamar al mismo partido político para que dentro de un plazo de treinta días comparezca y haga valer los argumentos que consideren pertinentes y aporte pruebas;*
- II. *Recibidas la comparecencia y las pruebas, la comisión presentará al pleno del Instituto el dictamen, a efecto de que éste lo apruebe o rechace, íntegro o con modificaciones;*
- III. *La resolución del Instituto en esta materia deberá publicarse en el Periódico Oficial y notificarse personalmente a la representación legal del partido político afectado;*
- IV. *En caso de decretarse la cancelación del registro del partido político, en la resolución respectiva deberá incluirse, entre otros aspectos, el procedimiento de liquidación del partido;*
y,
- V. *La resolución puede ser impugnada conforme a esta ley.*

Por otro lado respecto al mismo tema, la Ley General de Partidos Políticos señala que:

De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos

Artículo 97.

1. *De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:*
 - a) *Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;*
 - b) *La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;*
 - c) *A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y*
 - d) *Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:*
 - I. *Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;*

- II. *Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;*
- III. *Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;*
- IV. *Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;*
- V. *Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;*
- VI. *Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y*
- VII. *En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.*

Por otro lado, el reglamento de Fiscalización en lo que se refiere a liquidación de partidos políticos en su artículo 381 señala que:

381. Del nombramiento

1. Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del Partido Político Nacional en liquidación.

2. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida o cancelación de su registro, el Tribunal Electoral concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. En todo caso el interventor rendirá un informe al responsable de finanzas del partido político, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo. En este supuesto, el interventor recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el lapso que haya ejercido sus funciones.

Por todo lo anterior y considerando que del análisis realizado a los estados financieros del Partido Independiente de Sinaloa, se desprende que este instituto político no cuenta con activos fijos registrados en su contabilidad, tampoco tiene registros de deudas con proveedores y sus saldos al 30 de junio del año en curso, en sus cuentas bancarias y cuentas por cobrar es de aproximadamente \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), mientras que sus cuentas por pagar incluyendo impuestos pendientes de pago, asciende a \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), sin dejar de mencionar que el partido seguirá recibiendo recursos del estado por una cantidad de \$183,262.00 (ciento ochenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda

nacional) mensuales hasta el mes de diciembre del presente ejercicio, se consulta lo siguiente:

En qué momento se deberá hacer el nombramiento del interventor, toda vez que el partido no tiene activos ni deudas con proveedores, solo la plantilla del personal y de acuerdo con el artículo 385, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, el partido puede pagar sin pedir autorización lo referente a la nómina y a los impuestos, además como organismo público local estamos obligados a aplicar la parte normativa contenida en el artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que señala que el Instituto deberá resolver sobre la cancelación de registro de un partido político, una vez que se resuelva la elección en definitiva, y el artículo 53, de la misma ley, señala que el procedimiento se inicia dando vista al partido que se haya ubicado en ese supuesto y se le otorgan treinta días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Sin otro asunto en particular por el momento, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRA. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA
CONSEJERA PRESIDENTA

C. c. p.- Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
Dr. Lizandro Núñez Picazo, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas de Partidos Políticos del INE.
Lic. Jorge Luis Ruelas Miranda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Sinaloa.
Lic. Arturo Fajardo Mejía, Secretario Ejecutivo, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Lic. Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez.- Titular de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEES.
Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas, Coordinador de Prerrogativas de Partidos Políticos del IEES.
Archivo

ASUNTO: Se da respuesta a la consulta remitida mediante el oficio INE/STCVOPL/483/2018

Ciudad de México, 17 de agosto de 2018

MTRO. MIGUEL SAÚL LÓPEZ CONSTANTINO
DIRECTOR DE VINCULACIÓN, COORDINACIÓN Y
NORMATIVIDAD DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
PRESENTE



Me refiero a su oficio INE/STCVOPL/483/2018, con el que remite el diverso IEES/0813/2018, mediante el cual la **Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta**, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, realiza consulta respecto del nombramiento de interventor relacionado con el proceso de liquidación de Partidos Políticos Locales en el estado de Sinaloa, en los siguientes términos:



"En qué momento se deberá hacer el nombramiento del interventor, toda vez que el partido no tiene activos ni deudas con proveedores, solo la plantilla del personal y de acuerdo con el artículo 385, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, el partido puede pagar sin pedir autorización lo referente a la nómina y a los impuestos, además como organismo público local estamos obligados a aplicar la parte normativa contenida en el artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que señala que el Instituto deberá resolver sobre la cancelación de registro de un partido político, una vez que se resuelva la elección en definitiva, y el artículo 53, de la misma ley, señala que el procedimiento que inicia dando vista al partido que se haya ubicado en ese supuesto y se le otorgan treinta días para que manifieste lo que su derecho convenga".

Sobre el particular, y a fin de que se haga llegar a la **Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta** la respuesta a su consulta, me permito comentar lo siguiente:

De la lectura integral al planteamiento realizado, se advierte que básicamente su consulta versa sobre si es necesario nombrar Interventor, y el momento en que debe hacerse, considerando la carencia de activos y la ausencia de pasivos (salvo la nómina corriente) del partido que perdió su registro, y tomando en cuenta que para el pago de la nómina y los impuestos no se requeriría de autorización alguna del interventor.

En ese sentido, el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, señala cuales son las causas de perdida de registro de un partido político, a saber:

" a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados,



ASUNTO: Se da respuesta a la consulta remitida mediante el oficio INE/STCVOPL/483/2018

Ciudad de México, 17 de agosto de 2018

senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político."

Por otra parte, el artículo 380 Bis del Reglamento de Fiscalización establece las atribuciones para las liquidaciones de Partidos Políticos, de la siguiente manera:

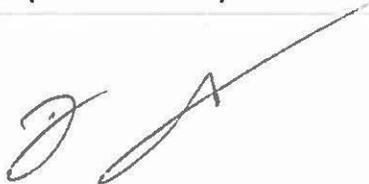
"1. La liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

2. Si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del Instituto, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.

3. Los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local, no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley de Partidos.

4. La liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales."

Asimismo; es importante precisar que el artículo 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del Partido Político Nacional en liquidación.



ASUNTO: Se da respuesta a la consulta remitida mediante el oficio INE/STCVOPL/483/2018

Ciudad de México, 17 de agosto de 2018

Así pues, de lo señalado anteriormente se desprende, que de conformidad con el artículo 380 Bis numeral 4 del Reglamento de Fiscalización la liquidación de los partidos políticos locales que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida corresponde a los Organismos Públicos Locales y, por tanto, deberá prevalecer la aplicación de la legislación local respecto de los procedimientos a seguir para llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos, siempre que en ella se contemple tal situación.

Por último, debe resaltarse que, efectivamente, el artículo 385 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, dispone que, durante el periodo de prevención, los administradores de los partidos políticos podrán efectuar únicamente gastos relacionados con nominas e impuestos, y, de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del mismo ordenamiento legal, los podrán realizar sin necesidad de contar con la autorización del interventor.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el Interventor sea designado, toda vez que el periodo de prevención es preparatorio al caso hipotético de que se confirme la pérdida del registro y así garantizar en la etapa de liquidación el cumplimiento adecuado de las obligaciones con terceros que sean reconocidas en la lista de prelación, pues el objetivo de la misma precisamente es que quien considere tener un mejor derecho pueda manifestarse ante el interventor y ejercerlo.

Por todo lo antes expuesto se reitera que el momento en que debe hacerse el nombramiento de Interventor; conforme al Reglamento de Fiscalización, será cuando un Partido Político Local se ubique en el supuesto de pérdida de registro correspondiente, es decir cuando el OPLE haya determinado los porcentajes de votación obtenida y el partido político en cuestión no hubiere alcanzado el mínimo requerido por la Ley, iniciando con ello la etapa de prevención, en la que el interventor será el responsable de la vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del Partido, evitando que el patrimonio se llegue a dilapidar, otorgando con ello certeza y seguridad y salvaguardando los derechos de los trabajadores, en el caso de efectuarse la liquidación.

ATENTAMENTE



DR. LIZANDRO NÚÑEZ PICAZO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.



CAMD/LESG